

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                            |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-049-2019-00538-00                                              |
| DEMANDANTE       | MARIO ROMAN PEREZ GOMEZ                                                    |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA<br>DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                     |

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 8 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, bajo el número 11001-33-35-007-2016-00391-00, en una demanda acumulada por el señor Carlos Alberto Ariza Puerto y otros, dentro de los cuales se encontraba el aquí demandante Mario Román Pérez Gómez, correspondiéndole por reparto al Juzgado 7 Contencioso Administrativo, el cual mediante Auto de 26 de septiembre de 2016 se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso, y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien lo aceptó, y dispuso la designación del Juez competente.

Luego, en atención a la creación de los juzgados administrativos transitorios de Bogotá a través de Acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, el expediente fue asignado para el conocimiento al Juez Primero Administrativo Transitorio, autoridad que, mediante Auto del 27 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda sólo respecto del primer demandante y ordenó el desglose en relación con los restantes 65 accionantes.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente al señor Mario Román Pérez Gómez, fue repartida al Juez 49 Administrativo, autoridad que nuevamente manifestó su impedimento por Auto del 10 de febrero de 2020 y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio.<sup>2</sup>

Así mismo en atención a la creación del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época inadmite la demanda interpuesta mediante apoderado del señor Mario Román Pérez Gómez, el 26 de octubre de 2021, como quiera que no cumplió con los presupuestos de admisión de la demanda, a saber, no se avizoro el último lugar en el que laboró para determinar la competencia en el presente asunto.

En razón a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación de demanda al canal digital dispuesto en tiempo y en cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda el día 5 de noviembre del 2021.

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 20 de junio de los corrientes a este Despacho.

## COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

---

<sup>1</sup>, Archivo pdf 006 "ActaDeReparto" expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 4 "Auto Resuelve Impedimento"

toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fl. 2, archivo pdf 016 “Subsanación” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 31 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, la cual fue despachada en forma negativa al demandante mediante la Resolución No 0095 del 14 de enero del 2016 y Resolución No 0126 del 18 de enero de 2016 que aclara la anterior (Fls. 10-34, archivo pdf 004 “AnexosDeDemanda” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 23 de mayo de 2016 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 23 de agosto de ese año (fls. 39 a 41, archivo pdf 004 “AnexosDeDemanda” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-7, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado y la petición que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (archivo pdf 003 “Poder” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **MARIO ROMÁN PÉREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.858, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

---

<sup>3</sup> Fls 1-8 Archivo pdf 004 “AnexosDeDemanda” expediente digital.

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **GERMAN CONTRERAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar](mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cb8b9e1cee0f58a711c1ba77d093636c6a916f32256c951d4fc323f6b3722d**

Documento generado en 18/07/2023 12:48:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-049-2019-00539-00          |
| DEMANDANTE       | JUAN MANUEL GONZALEZ GARZON            |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL                 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 8 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, bajo el número 11001-33-35-007-2016-00391-00, en una demanda acumulada por el señor Carlos Alberto Ariza Puerto y otros, dentro de los cuales se encontraba el aquí demandante Juan Manuel González Garzón, correspondiéndole por reparto al Juzgado 7 Administrativo, el cual mediante Auto de 26 de septiembre de 2016, se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso, y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que lo aceptó, y dispuso la designación del Juez competente.

Luego, en atención a la creación de los juzgados administrativos transitorios de Bogotá a través de Acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, el expediente fue asignado para el conocimiento al Juez Primero Administrativo Transitorio, autoridad que, mediante Auto del 27 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda sólo respecto del primer demandante y ordenó el desglose en relación con los restantes 65 accionantes.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente al señor Juan Manuel González Garzón, fue repartida al Juez 49 Administrativo, autoridad que nuevamente manifestó su impedimento por Auto del 25 de febrero de 2020 y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio.<sup>2</sup>

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 20 de junio de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

## COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fl. 44, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

---

<sup>1</sup> Fl. 49, Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 4 “Auto Impedimento”

## **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 26 de enero de 2015<sup>3</sup>, la cual fue despachada en forma negativa al demandante mediante la Resolución No 0214 del 27 de enero de 2016. (fls. 22-43, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 23 de mayo de 2016 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 23 de agosto de ese año (fls. 45 a 47, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-7, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado y la petición que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (Fl 11-12 archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.027, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación Rama Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

---

<sup>3</sup> Fls 22-43 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital.

c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **GERMAN CONTRERAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar](mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50412d6c09b0e3899f4df54e57eb231634bd99aab0f4d34fcb2b24a4e1d23dc**

Documento generado en 18/07/2023 12:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                            |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-049-2020-00138 -00                                             |
| DEMANDANTE       | JOSE JORGE ROMERO ROJANO                                                   |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA<br>DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                     |

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

El medio de control fue radicado el 10 de julio de 2020 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cuarenta y Nueve de ese circuito, autoridad que por Auto del 14 de julio del mismo año se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia (Archivo pdf 001 “Acta Reparto” y Archivo 003 “Declara Impedimento” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 14 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Ciudad de Bogotá. (fls. 12 y 13, carpeta pdf 002.1 “Anexo” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 23 de abril de 2018 (fls. 2-9 carpeta pdf 002.1 “Anexo” expediente digital), la cual no fue respondida por la administración generándose el silencio administrativo negativo.

Mediante apoderada solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 9 de marzo de 2020 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 14 de noviembre de ese año (fls. 14 a 15, carpeta pdf 002 “Anexo” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas

y el concepto de su violación (fls. 2-6, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y las peticiones y recursos que le dieron origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 1 Carpeta pdf 002.1 “Anexo” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **JOSE JORGE ROMERO ROJANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.413.391, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
**Juez**

PIRA

Firmado Por:  
Sandra Liliana Mejía López  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3966f3304330440e590fc2b5cac9421a71574df4944b6dd3a85d1e4849cf151d

Documento generado en 18/07/2023 12:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-049-2021-00055-00          |
| DEMANDANTE       | GLORIA HELENA SAENZ RESTREPO           |
| DEMANDADO        | NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

El medio de control fue radicado inicialmente, bajo el número 25000234200020180248301, en una demanda acumulada por la señora Mery Cecilia Delgado Martínez y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Gloria Helena Saenz Restrepo, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante providencia del 1 de septiembre de 2020 avoco conocimiento y ordena continuar el trámite del proceso solamente en relación con la doctora Mery Cecilia Delgado Martínez.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora Gloria Helena Sáenz Restrepo, fue repartida al Juez 49 Administrativo, autoridad que manifestó su impedimento por medio de Auto de fecha 23 de julio de 2021 y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio.<sup>1</sup>

En razón a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, por medio de auto de fecha 26 de septiembre del año 2021, ordeno inadmitir la demanda interpuesta como quiera que la demanda no cumplió con los presupuestos de admisión, a saber, no se expreso con claridad y precisión las pretensiones de la misma al igual que tampoco envió en forma simultánea la copia de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante allega subsanación de demanda al canal digital dispuesto para este efecto en tiempo y dando cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda el día 10 de noviembre del 2021.

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 14 de febrero de los corrientes a este Despacho.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fl. 8, archivo 02.1 “Anexo2.pdf” expediente digital).

---

<sup>1</sup> Archivo 4 “Auto Manifiesta Impedimento”

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 24 de marzo del año 2017<sup>2</sup>, la cual fue despachada en forma negativa para la demandante mediante el oficio con **Radicado No 20175640015031 de fecha 31 de marzo de 2017**. (Fls. 8-26, archivo 02 “Anexo1 pdf” expediente digital).

Contra el anterior acto administrativo la demandante interpuso recurso de apelación de fecha 17 de abril del año 2017, (fls.27-42 archivo 02 “Anexo1 pdf” expediente digital), el cual fue desatado de manera desfavorable a través de la **Resolución No. 2 2015 del 30 de julio de 2017**, respectivamente (fls. 27-50, archivo pdf 02 “Anexo 1” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 18 de julio de 2018 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 11 de octubre de ese año (fls. 1 a 3, archivo pdf 02.1 “Anexos” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 6-12, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y la petición y el recurso que les dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (archivo pdf 06.2 “Poder” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **GLORIA HELENA SAENZ RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.711.863, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

---

<sup>2</sup> Fls 1-7 Archivo pdf 02. “Anexo1 pdf” expediente digital.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.693.468 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
**Juez**

*PIRA*

Firmado Por:  
Sandra Liliana Mejía López  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ed9790b734406b17beb53ad57b93ebedb8cd6f597aeeeac7db78f34e2c42e2**

Documento generado en 18/07/2023 12:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-0492021-00090-00                                           |
| DEMANDANTE       | WILFREDO RINCON GUEVARA                                                |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                 |

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 8 de abril de 2021 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cuarenta y Nueve Administrativo, autoridad que por Auto de fecha 1 de junio del mismo año, se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época para lo de su competencia (Archivo pdf 002 “Acta Reparto” y Archivo 003 “Impedimento” expediente digital).

Es así como, la demanda fue inadmitida por el juzgado en mención a través del auto de fecha 18 de noviembre del año 2022, en donde se ordenó: *“precisar e individualizar los actos administrativos en la demanda, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Así las cosas, este Despacho advierte en el (archivo 05 Subsancion.pdf”), escrito subsanatorio, presentado por el apoderado de la parte actora aclarando e individualizando las pretensiones de la demanda.

## COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 39-40 y 47, archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

## RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 29 de enero de 2016<sup>1</sup>, la cual fue despachada en forma negativa al actor mediante la Resolución No **3411 del 22 de abril de 2016** (Fls. 38-46, archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital).

---

<sup>1</sup> Fls 23-24 Archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital.

En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 25 de septiembre del año 2019 (fls.27-36 archivo 01 Demanda.pdf del expediente digital), sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo.

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 30 de noviembre de 2020 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 10 de marzo de 2021 (fls. 48 a 52, archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 5-14, archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado la petición y el recurso que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl.53-55 archivo pdf 01 Demanda expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **WILFREDO RINCÓN GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.195.133, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **EDISSON FABIAN ORTEGA MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.687.467 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 240.663 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [gvaconsultores1@gmail.com](mailto:gvaconsultores1@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

PIRA

Firmado Por:

**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72211f617e2c007ce4506a2694997d3856f467edd5a06c71b47ad50ff47c1fe**

Documento generado en 18/07/2023 12:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                                                                                |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>       | <b>11001-33-42-049-2021-00241-00</b> Exp. Digital                              |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ</b>                                       |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                  |

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 24 de agosto de 2021 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cuarenta y Nueve de ese circuito, autoridad que por Auto del 30 de septiembre del mismo año se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia (Archivo pdf 005 “Acta Reparto” y Archivo 006 “Impedimento” expediente digital).

### COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Ciudad de Bogotá tal como versa en la resolución que resuelve el derecho de petición (archivo pdf 4.6 “Prueba” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa Resolución No. **DESAJBOR21-104 del 21 de enero de 2021** (archivo pdf 4.6 “Prueba 8” expediente digital), la cual resuelve la reclamación administrativa No EXTDEAJ20-12821 de fecha 13 de agosto del año 2020, presentada por la parte actora. ( no obra dentro del expediente)

Contra el anterior acto administrativo el demandante interpuso recurso de apelación, (fls. 1-2 archivo pdf 4.4 Pruebas 6 ) el cual fue concedido a través de la Resolución No. **DESAJBOR21-1154 del 25 de marzo de 2021**, respectivamente (archivo pdf 4.5 “Pruebas 7” expediente digital), sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo.

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto La apoderada de la parte demandante no realizo tramite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 7-29, archivo pdf 1 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y la petición y recurso que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (Archivo 2 “poder pdf” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.263, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **RUBY YANIRA ROJAS GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.331.893 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 120.346 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [rubyyrojasia@gmail.com](mailto:rubyyrojasia@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
**Juez**

PIRA

Firmado Por:

**Sandra Liliana Mejía López**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc14365cfc3f7fd322d5089e0366fda5725963bb7849144a263d53bdb59e3baf**

Documento generado en 18/07/2023 12:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-049-2021-00262-00          |
| DEMANDANTE       | VIRIDIANA ANABEL PATIÑO GOMEZ          |
| DEMANDADO        | NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

El medio de control fue radicado el 07 de septiembre de 2021 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cuarenta y Nueve de ese circuito, autoridad que por Auto del 28 de febrero de 2022 se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia (Archivo pdf 004 “Acta Reparto” y Archivo 005 “Impedimento” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 14 de febrero de los corrientes a este Despacho.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 9 de marzo de 2021<sup>1</sup>, la cual fue despachada en forma negativa a la demandante mediante oficio con Radicado No 20213100006091, Oficio No. 311260-20470 No.0363 del 17 de marzo de 2021 (Fls. 1-3, archivo pdf 3.4 “Anexo 5” expediente digital).

Contra el anterior acto administrativo el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo. (Fls. 1-5, archivo pdf 3.1 “Anexo 2” expediente digital).

---

<sup>1</sup> Fls 1-4 Archivo pdf 3.2 “Anexo 3” expediente digital.

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allego tramite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 6-12, archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y la petición y el recurso que les dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (archivo pdf 2 “Poder” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **VIRIDIANA ANABEL PATIÑO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.769.771, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.693.468 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
**Juez**

PIRA

Sandra Liliana Mejía López

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a021355f90b2671654703059238461b10026806be344392f838de9a7086a36**

Documento generado en 18/07/2023 12:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                            |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-049-2021-00267-00                                              |
| DEMANDANTE       | MARIA CAMILA QUINTANA BAIZER                                               |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA<br>DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                     |

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el día 14 de septiembre del año 2021 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Archivo pdf 4 “Acta de Reparto” expediente digital).

Posteriormente, la Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se declaró impedida para conocer el presente asunto y, dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos Transitorios. (Archivo 5" Impedimento" expediente digital).

El citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad la Resolución No 6546 del 11 de septiembre de 2015 y de la Resolución No. 6459 del 23 de septiembre de 2016, por medio de los cuales, respetivamente, se negó la solicitud elevada por la demandante el 20 de agosto de 2015 y, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la primera (Archivo pdf 3 "Anexos" expediente digital).

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo Incoatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por la señora **MARÍA CAMILA QUINTANA BAIZER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.434.250 de Bogotá D.C, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que el aportado en el archivo 2 "Poder" del expediente digital, no determina el asunto debatido, esto es, los actos administrativos demandados con precisión y claridad como quiera que se avizora en el mismo se otorgó poder para solicitar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución No 15 del 4 de enero de 2016 y Resolución No 2690 del 3 de enero de 2017.
2. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6<sup>o</sup><sup>1</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender

---

<sup>1</sup> «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».(Subrayado fuera del texto original).

<sup>2</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.693.468 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ef472fd1f841f7ef371648cbb22367a624915fb8d7adc77a6d2b8b7a1852a1**

Documento generado en 18/07/2023 12:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**